



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA

47.001.31.53.005.2023.00037.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** presentada por **DIANA ELISA MONTES LABORDE, LAURA CECILIA LABORDE MONTES, FRANCISCO ANTONIO LABORDE MONTES, FENIX BEATRIZ BRUGES LABORDE, FRANCISCO ANTONIO LABORDE RESTREPO, LUIS CAMILO LABORDE BRUGES, MANUEL ALFREDO LABORDE BRUGES, FRANCISCO JOSÉ LABORDE BRUGES Y MARIA CECILIA DEL SOCORRO LABORDE BRUGES**, contra **CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.**, para decidir sobre el llamamiento en garantía presentado a Seguros del Estado S.A., por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda se admitió mediante auto del 5 de mayo de 2023. Posterior a ello, mediante correo electrónica de fecha 8 de junio de 2023, se allegó certificación de entrega del citatorio para diligencia de notificación personal de la demandada.

A través de correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023, se allega contestación a la demanda por la Clínica la Milagrosa s.a., quien elevó las excepciones que denominó inexistencia del obligatorio nexo de causalidad; inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad médica denominados falta de oportunidad, pertinencia racionalidad o impericia, falta de diligencia y/o imprudencia; exoneración de toda responsabilidad de Clínica La Milagrosa y de todos los miembros de los equipos de salud que atendieron al paciente José Eduardo Laborde Bruges (q.e.p.d) por culpa del paciente y sus acompañantes, al no informar en el momento de la valoración en el triage y solo hacerlo cuatro horas después del ingreso, sobre el grave antecedente de un infarto anterior y tampoco informar sobre las patologías que tenía y mucho menos informar sobre los reales síntomas. además, por no atender los llamados que se le hicieron dentro de la hora siguiente al ingreso, para ser atendido por el medico de consulta, y la; genérica.

A su vez, se adosó mediante correo electrónico de la misma fecha, llamamiento en garantía elevado por la demandada a Seguros del Estado S.A. El 10 de julio de 2023, se recibe memorial mediante el cual se recorren las excepciones elevadas por el extremo demandado.

En tal sentido, revisado el llamamiento en garantía efectuado a Seguros del Estado S.A., se advierte que cumple los preceptos del artículo 64 y 65 del Código General del proceso, por lo que se procederá a su admisión. Más aun cuando la última normativa señala “*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables... El convocado podrá a su vez llamar en garantía...*”

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En esta demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** presentada por **DIANA ELISA MONTES LABORDE, LAURA CECILIA LABORDE MONTES, FRANCISCO ANTONIO LABORDE MONTES, FENIX BEATRIZ BRUGES LABORDE, FRANCISCO ANTONIO LABORDE RESTREPO, LUIS CAMILO LABORDE BRUGES, MANUEL ALFREDO LABORDE BRUGES, FRANCISCO JOSÉ LABORDE BRUGES Y MARIA CECILIA DEL SOCORRO LABORDE BRUGES**, contra **CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.**, se admite el llamamiento en garantía realizado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por la sociedad **CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.**
2. Córrese traslado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la demanda y de sus anexos, así como del llamamiento en garantía, por el término de veinte (20) días.
3. Notificar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o la Ley 2213 de 2022.
4. Reconoce personería a la abogada **JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS**, identificada, como apoderada de **CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA